



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5282, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE DICTA SENTENCIA EN EL SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3091, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018, EN FARMACIA AHUMADA LOCAL N° 458.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 6055 08.11.2018

VISTOS estos antecedentes; la Resolución Exenta N° 3091, de fecha 29 de mayo de 2018; la providencia interna 1220, de fecha 17 de mayo de 2018, de la Jefatura de Asesoría Jurídica; el memorándum 578, de fecha 14 de mayo de 2018, de la Jefatura del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el Informe de Fiscalización N° 502-604-18, de fecha 23 de abril de 2018, elaborado por el Subdepartamento de Fiscalización; acta inspectiva N° 502/18, de fecha 5 de abril de 2018, levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile; el acta inspectiva N° 604/18, de fecha 17 de abril de 2018, levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile; el acta de audiencia de presentación de descargos frente a la fiscalía del sumario sanitario de fecha 21 de junio de 2018; los descargos y sus documentos; la Resolución Exenta N° 5282, de fecha 20 de septiembre de 2018; la providencia interna 2481, de fecha 16 de octubre de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica; el recurso de reposición de fecha 5 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 29 de mayo de 2018, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 3091, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en el Local N° 458 de Farmacias Ahumada, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 2843, comuna y ciudad de Santiago, propiedad de Farmacias Ahumada S.A., Rol Único Tributario N° 76.378.831-8, representada legalmente por Juan Martín Monsalve, cédula de identidad N° 21.162.798-0, ambos domiciliados para estos efectos en Los Jardines N° 972, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago; y en Maribel Del Carmen Zúñiga Hernández, cédula de identidad N° 15.445.433-0, directora técnica del establecimiento, todos del mismo domicilio, a fin de investigar y esclarecer los hechos singularizados en los documentos que forman parte de los vistos de aquella resolución, con el objeto de perseguir las eventuales responsabilidades sanitarias que pudieran de ellos derivar, relativas al funcionamiento de dicha Farmacia con el siguiente hallazgo:

a) **Presencia de Químico Farmacéutico:** Conforme consta en acta levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile, al momento de la visita la farmacia se encontraba funcionando sin la presencia de químico farmacéutico.

b) **Anotación en Registros:** Los inspectores constatan que no existe anotación en Libro de Inspecciones que justifique la ausencia del profesional químico farmacéutico.

SEGUNDO: Que, por medio de la expedición de la Resolución Exenta N° 5282, de fecha 20 de septiembre de 2018, se dictó sentencia en el procedimiento administrativo sancionado identificado en la consideración que precede. Tal acto administrativo resolvió, en lo que interesa, lo que sigue: 1.- Aplicar una multa de 200 UTM a

Farmacias Ahumada Sociedad Anónima, por cuanto ha mantenido funcionando su local N° 458 sin la presencia de profesional químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del mismo; 2.- Aplicar una multa de 1 UTM a Maribel del Carmen Zúñiga Hernández, cédula de identidad N° 15.445.433-0, en su calidad de directora técnica –al momento de la visita inspectiva de fecha 5 de abril de 2018- del Local N° 458 de Farmacias Ahumada, por cuanto no ha dejado constancia de su ausencia temporal en el competente Libro.

TERCERO: Que, la sentencia del sumario sanitario fue válidamente notificada a los interesados según de obtiene a fojas 044.

CUARTO: Que, a fojas 046 y siguientes, Paolo Leonelli en representación de Farmacias Ahumada S.A., y de Maribel Zúñiga Hernández, vino en deducir recurso de reposición en contra de la sentencia del sumario sanitario. Los argumentos del libelo impugnatorio son los que pasan a extractarse:

1) Sobre el primer cargo vienen en reiterar que la supuesta infracción fue subsanada y añade que el día de la fiscalización, es decir, el 5 de abril de 2018, quien ejercía la dirección técnica del establecimiento era Ninoska Salinas y no Maribel Zúñiga.

2) En el mismo tenor, dado que según expone que la dirección técnica era ejercida en ese momento por Ninoska Salinas, quien no habría efectuado la respectiva anotación de ausencia temporal por un error, sostiene la improcedencia de la multa pasada a Maribel Zúñiga.

3) Expone respecto de los principios comunes del derecho administrativo sancionador y el derecho penal, en especial la proporcionalidad. Concluye en esta parte que resulta desproporcionado aplicar una multa como la recurrida por las infracciones constatadas, de las que cuestiona la plena certeza jurídica de su concurrencia.

QUINTO: Que, no se emitirán nuevas consideraciones respecto de los argumentos extractados en los numerales 1) y 2) de la consideración que precede, toda vez que ya fueron abordados dichos puntos en la sentencia del sumario, y no se han añadido nuevos antecedentes o pruebas al expediente por la vía recursiva que por este acto se resuelve.

Solo se indicará, puntualmente, que conforme los antecedentes que rolan en el expediente administrativo sancionatorio, consta a esta Directora (S) que la dirección técnica era ejercida por Maribel Zúñiga al momento de la inspección y que, en consecuencia, la sanción se encuentra correctamente pasada a su respecto. Tal ha sido la conclusión a la que se arribó con el mérito de los antecedentes y que pueden observarse del considerando sexto de la sentencia.

SEXTO: Que, respecto de la proporcionalidad, menester es señalar que, tal como se indicó en la consideración décimo quinta de la sentencia, al momento de determinar la cuantía de las multas –y que se encuentran dentro del margen que el legislador le ha concedido al Director del Instituto de Salud Pública de Chile- la simple alegación de su merma no hace de facto que las multas vulneren el mentado principio. Debe demostrarse tal hecho y de la exposición de la recurrente, más allá del *excursus* realizado en torno a dicha máxima de optimización, no se observa cómo es que el actuar de esta sentenciadora transgrediría un principio de tal entidad. Es decir, no solo por exponer en qué consiste una institución jurídica señalando luego que esta se encuentra vulnera, ello convierte en cierta dicha aseveración. Por ello, se reitera que los montos son el fiel reflejo de la decisión que fue tomada en su oportunidad con la totalidad de los antecedentes y documentos que obraban dentro del expediente administrativo sancionador.

SÉPTIMO: Que, en síntesis, hecho cargo de los argumentos vertidos en el libelo impugnatorio, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 18.575; en la Ley N° 19.880, de 2003; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo señalado en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el Decreto 54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- RECHÁZASE en todas sus partes el recurso de reposición de fecha 5 de octubre de 2018, impetrado en contra de la Resolución Exenta N° 5282, de fecha 20 de septiembre de 2018.

2.- REITÉRASE que el pago de las multas deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme al artículo 168 del Código Sanitario.

3.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a Paolo Leonelli al domicilio en Avenida Los Jardines N° 972, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

Anótese y comuníquese


DIRECTORA
DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

29/10/2018
Resol A1/N° 1275
Ref., F18/112 – SI 253/18 – 12806/18
ID N° 431402

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Paolo Leonelli.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Fiscalización.

Avenida Marathon N° 1000, Ñuñoa – Casilla 48 – Teléfono 25755100 – Fax 25755684 – Santiago, Chile – www.ispch.cl


INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE CALIDAD
DIRECCIÓN DE ASesorÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TRÁMITES
DIRECCIÓN DE GESTIÓN FINANCIERA
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN